Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 28 de abril de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700099116, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Requiero copia simple de la investigación que el pasado 27 de abril de 2015 inició la Oficina de Investigación del Caso Iguala, adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien vista de este asunto a la Visitaduría General para que en pleno ejercicio de sus atribuciones, proceda a investigar la actuación de los servidores públicos de la PGR en los hechos registrados el 28 de octubre de 2014, en las inmediaciones del Río San Juan, en Cocula, Guerrero. Requiero conocer cuántos funcionarios son investigados, por qué delitos se les investiga o faltas administrativas, el avance de la investigacion y copia simple de la investigación que sea pública por interés nacional" (sic).

II.- Que a través del acuerdo de 9 de mayo de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. OIC/17/0328/2016 y comunicados electrónicos de 3 de mayo de 2016, 2, 22 y 24 de junio de 2016, el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de República indicó a este Comité, que el documento que atiende lo solicitado es el acuerdo de incompetencia que le recayó al expediente DE 774/2016, mismo que pone a disposición del peticionario en archivo electrónico en el que omitirá la información reservada relativa al nombre del Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que por oficio No. DGDI/310/277/2016 de 12 de mayo 2016, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones indicó a este Comité, que luego de realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas, no localizó información relacionada con lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V.- Que a través del oficio No. 110.4.-2448 de 18 de mayo de 2016, la Unidad de Asuntos Jurídicos indicó a este Comité que, luego de realizar una búsqueda en sus registros y archivos, no localizó expresión documental que pueda atender la solicitud de mérito, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 7, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, hoy Comité de Transparencia, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción IV, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

Resulta oportuno señalar que si bien el 10 de mayo de 2016, entró en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que en términos de su Quinto Transitorio, último párrafo, que prevé que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la citada Ley, se sustanciarán hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación, por lo que, el presente procedimiento de acceso a la información se sustanciará y resolverá conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás normatividad vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I de este fallo.

En primer término, cabe destacar que no obstante lo manifestado por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y la Unidad de Asuntos Jurídicos, en cuanto a que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizaron la información solicitada; en el presente caso no se actualizan los supuesto previstos por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento, para que este Comité de Información se pronuncie sobre la inexistencia de la información correspondiente, toda vez que la misma se localizó en el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de República, unidad administrativa que la proporciona en los términos que se señala más adelante.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de República, pone a disposición del peticionario, versión pública de lo solicitado, conforme a lo señalado en el Resultando III, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción I, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos reservados, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en el artículo 13, fracción IV, que se considera como información reservada, aquélla que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Así, de conformidad con el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se clasifica como reservada la información cuya divulgación pudiera poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, hipótesis en la que se ubica una parte de la información proporcionada por el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de República, toda vez que la divulgación del nombre de los Agentes del Ministerio Público de la Federación los colocaría a estas personas y a sus familias en una situación de vulnerabilidad al considerar que se encuentran adscritos a áreas operativas dentro de la Procuraduría General de la República y del Ejército Mexicano y atendiendo a las funciones adicionales que desempeñan de acuerdo a cada cargo.

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevé que los nombres de los servidores públicos en principio es información pública, existen excepciones a la publicidad de este dato, conforme lo establece el criterio 06/09, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se inserta:

> "**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a grado de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse

aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes".

De conformidad con lo señalado por el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de República, los servidores públicos designados por Procuraduría General de la República que realizan actividades operativas dirigidas a combatir la delincuencia organizada, en coadyuvancia con instituciones responsables de la procuración de justicia, esto es que su labor sea en materia de seguridad puede considerarse como información clasificada como reservada con fundamento en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De esta manera, la publicidad del nombre del servidor público con funciones operativas que está referenciado en la información que nos ocupa, colocaría a esta persona y a su familia en una situación de vulnerabilidad al considerar que se encuentran adscritos a áreas operativas dentro de la Procuraduría General de la República.

Lo anterior, considerando lo dispuesto en el Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en relación con el Vigésimo Tercero del mismo ordenamiento, el daño presente, probable y específico que causaría poner a disposición del peticionario el nombre del servidor público se actualiza toda vez que se estaría poniendo en riesgo la seguridad y sobre todo la vida de dicho personal, de su familia y de sus bienes, ya que se trata de servidores públicos que contribuyen a garantizar la seguridad pública y la seguridad nacional; el daño probable se actualiza toda vez que de dar a conocer los nombres de los servidores públicos, se vulneraría la seguridad y la vida del servidor público, ya que al conocer las funciones que realiza dicho personal, podrían ser objeto de acciones materializadas por la delincuencia organizada ya que esos servidores públicos tienen conocimiento de información relacionada al combate de la delincuencia y la defensa nacional. El daño específico se actualiza toda vez que la información de los nombres de los servidores públicos que realizan actividades operativas y que conocen a detalle lo relacionado con los objetivos de las instituciones que representan los hacen susceptibles de ser buscados y cuestionados por la delincuencia organizada a fin de conocer la vulnerabilidad de dichas instituciones, poniendo en riesgo, no sólo la integridad, seguridad y vida del servidor público de su familia y bienes, sino también la independencia, soberanía de la nación y la seguridad interior del país.

En términos de los razonamientos expuestos, resulta procedente reservar la información relacionada con los nombres de Agentes del Ministerio Público de la Federación, con fundamento en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, toda vez que la unidad administrativa omitió señalar la fecha y plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 34, de su Reglamento, se considera oportuno establecer un plazo de 5 años, contados a partir de la fecha de la presente resolución, de esta suerte, la información relacionada con el nombre del Agente del Ministerio Público de la Federación deberá omitirse de aquella que se ponga a disposición del particular.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se confirma la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de República, en los términos señalados en el presente considerando.

Se pone a disposición del particular versión pública de la información de su interés en archivo electrónico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 50, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva del nombre del Agente del Ministerio Público de la Federación comunicado por el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de República, en términos de los razonamientos emitidos, poniéndose a disposición del solicitante versión pública del acuerdo de incompetencia señalado, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo, de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Transparencia, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos | **Jorge Pablo Buttanda Calderón** | **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz